

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014023008 2014 00033 02  
Demandante : Orlando Rubio Mendoza  
Demandado : Ángela María Parrado Santiago



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede este juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el proveído de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas procesales.

#### ANTECEDENTES:

1. A través de auto de fecha 19 de mayo de 2017, esta sede judicial decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio de 2016, proferido por el *a quo* por medio del cual “*el operador judicial declaró infundada la objeción a la liquidación de costas, aprobando la misma y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora*”, disponiendo:

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero y segundo el auto apelado de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016), proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, conforme a las consideraciones expuestas en la motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero del auto apelado calendado del veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y por tanto, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$52.594.311,16**, que corresponden a la suma de capital más los intereses moratorios liquidados hasta el **21 DE MAYO DE 2016**, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte pasiva.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte apelante en esta instancia. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

Deberá tenerse en cuenta que la liquidación antes ordenada, deberá ser surtida por el Juzgado de primera instancia.

**CUARTO: Devuélvase** el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

2. Mediante proveído del 11 de julio de 2018, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de dicha judicatura, en la cual se liquidaron como agencias en derecho de segunda instancia la suma de COP\$400.000.

3. Inconforme con tal decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y, en su lugar no se condene en costas; ello, al considerar que se impuso un monto exagerado de costas procesales contra el recurrente en contravía de los preceptos que regulan tal condena, ya que la misma procede cuando (i) la parte

favorecida ha actuado dentro del proceso e incidido en el resultado de la instancia y (ii) dicho esfuerzo procesal aparece comprobado dentro del expediente; es decir, no opera de pleno derecho y su imposición emana cuando los gastos aparecen causados. Los cuales no fueron probados en este asunto.

También precisó que la normatividad aplicar para fijar agencias en derecho correspondía al Acuerdo 1887 de 2003, según el cual el valor a tener en cuenta en materia de apelación de autos es hasta cinco (5) s.m.l.m.v., partiendo la tarifa desde COP\$0.

Finalmente, como pretensión subsidiaria solicitó reducir el valor de las agencias en derecho a favor de la contraparte en suma de COP\$50.000.

4. Como el desenlace del recurso horizontal no favoreció al proponente, es que este estrado judicial decide la alzada.

#### CONSIDERACIONES:

Las costas judiciales son las cargas pecuniarias o erogaciones económicas que debe afrontar quien resulte vencido en un proceso o a quien le resulte desfavorable una decisión; están constituidas por una parte en expensas (impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena) y por la otra en agencias en derecho.

Este último concepto, las agencias en derecho, que interesa en el concreto, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso, **norma vigente para la fecha en la cual fueron tasadas**, dispone:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

El artículo 336 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*(...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez*

tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)**"

Dicha norma ha de tener su complemento, según lo reglado por el artículo 7° del Acuerdo N° PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el **Acuerdo 1887 de 2003**, modificado por el 2222 de ese año, expedido por la Sala Administrativa de tal entidad, en el cual establece que las *"agencias en derecho [son] la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento"*.

Para lo cual, dispuso los límites de las tarifas para la agencias en derecho, señalando en su numeral 1.12.1., que en la apelación de autos versarían **"hasta el cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"**.

Igualmente, en armonía con el artículo 365 del CGP, el citado acuerdo, en su artículo 3 señaló:

**"ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la **naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes**, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

#### CASO EN CONCRETO:

En el presente asunto, en síntesis, la parte demandante radica su inconformidad en que este despacho judicial no debió condenarlo en costas al decidir el recurso de alzada respecto del auto de fecha 19 de mayo de 2017, por cuanto esa decisión controvierte el inciso 2° del artículo 361 del CGP y el numeral 8° del canon 365 de dicha codificación; asimismo, refuta el monto que fuera fijado como agencias en derecho a favor de su contraparte, al punto que de forma subsidiaria solicitó reducir aquellas en la suma de "\$50.000".

Frente a lo cual, el despacho centra su análisis, **únicamente**, en lo que atañe a la discusión del monto de las agencias en derecho fijadas en aquella oportunidad y que hacen parte o son unos de los rublos de la liquidación de costas aprobada por el estrado judicial de primera instancia en proveído del 11 de julio de 2018; en tanto, conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza **"[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."**, no es otra cuestión la que se puede disputar bajo esta vía impugnatoria. Debiéndose precisar que son cuestiones diferentes la condena en costas, el **monto** de las agencias y las liquidación de expensas, y claro es el artículo 366, que trata exclusivamente las pautas para la liquidación de costas, en advertir los aspectos que son apelables al momento de aprobarse tal liquidación, que no es más, que las reparos que puedan realizarse a la forma en se liquidaron las expensas o discutir el valor señalado como agencias en derecho, pero no, la decisión de condenar o no en costas que es regulada en el artículo 365 del CGP y que corresponde al conjunto general de gastos del proceso, dentro del cuales se encuentran las expensas y las agencias, siendo éstas apenas uno de dichos conceptos a liquidarse.

De tal manera, que no es susceptible de discutir, por medio de esta actuación, la decisión de haber condenado en costas a la parte ejecutante.

En ese orden, de cara al objeto del debate, es decir, en lo referente al monto señalado como agencias, debe señalar esta judicatura, en primer lugar, que para el presente acuerdo resulta aplicable el Acuerdo 1778 de 2003, ya que si bien para la fecha de la decisión (mayo de 2017) se encontraba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el mismo estipuló en su artículo 7 que: *“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*.

En segundo lugar, y referido al tema del monto de las agencias en derecho, el artículo 3° del acuerdo 1778 de 2003, arriba transcrito, establece los criterios que deben tenerse para, dentro de los rangos establecidos y el límite máximo, determinar su valor o tarifa. Y entre ellos, se refiere naturaleza, calidad, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevante, de tal manera, que al ser condenado en costas por no haber prosperado el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, el juez las reconoce discrecionalmente con atención a dichos criterios, además de los establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 366 CGP., aun cuando actúe sin apoderado, conforme lo rezan las normas citadas en la parte considerativa.

Bajo ese entendido, el valor señalado en proveído del 19 de mayo de 2017, como agencias en derecho (COP\$400.000) a favor de la ejecutada, por una parte, se encuentra dentro del rango determinado en el artículo 1.12.1 del Acuerdo N° 1887 de junio de 2003 que dispone: *“hasta el cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. De otra parte, y al ser criterio discrecional que atienda los factores arriba mencionados y no sobrepase el monto máximo permitido, considera este despacho que dicho valor es razonable y no resulta desproporcionado, si se tiene en cuenta aspectos como la naturaleza del proceso, ejecutivo, y la cuantía de las pretensiones. Además, que el dicho valor se sitúa muy lejos del límite máximo permitido, inclusive está por debajo de la mitad de cinco (5) S.M.M.L.V, por manera, que no encuentra este despacho, argumentos modificar el monto de las agencias, menos para la suma que considera el apelante debió ser impuesta.

Por lo motivos anteriores, se confirmará la decisión fustigada.

Ahora bien, según lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas al no aparecer causadas en esta instancia.

En este orden de ideas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 08 DE MAYO DE 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO de esta misma fecha

**MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIERREZ**  
Secretaria